

**RECURSO DE REVISIÓN:** No. 131/2015-38  
**RECURRENTES:** \*\*\*\*\*  
**POBLADO:** "\*\*\*\*\*"  
**MUNICIPIO:** MANZANILLO  
**ESTADO:** COLIMA  
**ACCIÓN:** NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS  
POR AUTORIDADES AGRARIAS  
**SENTENCIA RECURRIDA:** 07 DE NOVIEMBRE DE 2014  
**TERCERO INTERESADO:** REGISTRO AGRARIO NACIONAL  
**JUICIO AGRARIO:** 559/2012  
**EMISOR:** TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 38  
**MAGISTRADO RESOLUTOR:** LIC. LUIS RAFAEL HERNÁNDEZ MIRÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA  
**SECRETARIO:** LIC. SALVADOR PÉREZ GONZÁLEZ

**México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil quince.**

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión 131/2015-38, promovido por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* , terceros llamados a juicio en el juicio agrario 559/2012, en contra de la sentencia de siete de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, con sede en Colima, estado de Colima, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, y

#### **R E S U L T A N D O :**

**I.** Por escrito presentado el quince de octubre de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad de Colima, estado de Colima, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de presidente, secretaria y tesorero del Comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", municipio de Manzanillo, estado de Colima, demandaron de la Delegación estatal del Registro Agrario Nacional; las siguientes pretensiones:

**"A) La nulidad de actos y documentos que contravienen disposiciones agrarias, concretamente la nulidad de la calificación registral de fecha cuatro de julio de dos mil once, emitida por el registrador de dicho organismo Lic. María Auxiliadora Ceballos Valdovinos mismo que afecta los derechos colectivos y facultades que nos otorga la Ley Agraria como núcleos agrarios; la cual carece de fundamentación y motivación legal como más adelante se precisará.**

**B) Como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción del acuerdo número 3 del acta de asamblea de fecha dieciséis de junio de dos mil once, en el ejido al que pertenecemos en lo que ve a la separación de 27 ejidatarios que no conservan derechos parcelarios o de uso común en el ejido al que representamos y por tal motivo de conformidad a la facultad que nos señala la fracción II del artículo 23**

***de la Ley Agraria, se pide su separación como ejidatarios; y que a decir del organismo demandado se requiere la renuncia individual de tales ejidatarios que más adelante se detallarán.***

***C) Porque en sentencia firme se ordene al Registro Agrario Nacional la inscripción del \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , en el acuerdo \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y como consecuencia actualice nuestro padrón de ejidatarios.***

***D) Por las demás consecuencias legales, derivadas de la nulidad que demandamos.”***

Como hechos de su demanda, señalaron en síntesis que acorde a las facultades que les otorga el artículo 23 de la Ley Agraria llevaron a cabo la celebración de asamblea en la que se tomó el acuerdo de separación de \*\*\*\*\* ejidatarios que ya no cuentan con derecho alguno en el ejido, esto es, parcelas de uso común.

La cédula de primera convocatoria fue expedida el \*\*\*\*\* para celebrar la asamblea el \*\*\*\*\* del mismo año, por falta de quórum no se llevó a cabo, por lo que se expidió la cédula de segunda convocatoria para llevar a cabo la asamblea el \*\*\*\*\* de ese mismo mes y año, misma que tuvo verificativo, con lo cual se ajusta a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria.

En el punto \*\*\*\*\* del orden del día se abordó la \*\*\*\*\* que no cuentan con derechos agrarios o de uso común, siendo los siguientes: 1.- \*\*\*\*\* , 2.- \*\*\*\*\* , 3.- \*\*\*\*\* , 4.- \*\*\*\*\* , 5.- \*\*\*\*\* , 6.- \*\*\*\*\* , 7.- \*\*\*\*\* , 8.- \*\*\*\*\* , 9.- \*\*\*\*\* , 10.- \*\*\*\*\* 11.- \*\*\*\*\* , 12.- \*\*\*\*\* , 13.- \*\*\*\*\* , 14.- \*\*\*\*\* , 15.- \*\*\*\*\* , 16.- \*\*\*\*\* , 17.- \*\*\*\*\* . 18.- \*\*\*\*\* , 19.- \*\*\*\*\* , 20.- \*\*\*\*\* , 21.- \*\*\*\*\* , 22.- \*\*\*\*\* , 23.- \*\*\*\*\* 24.- \*\*\*\*\* , 25.- \*\*\*\*\* , 26.- \*\*\*\*\* y 27.- \*\*\*\*\* .

La petición anterior es porque los ejidatarios citados no cuentan con derecho alguno en el ejido, por lo tanto y atendiendo a lo señalado en el artículo 20 de la Ley Agraria, la calidad de ejidatario se pierde por la cesión legal de sus derechos parcelarios o comunes, como ocurre en el presente asunto; en tal virtud, y atendiendo a lo anterior, se llevó a cabo la asamblea para la separación de los ejidatarios ya mencionados.

Derivado de lo anterior se procedió a la inscripción del acta de asamblea de dieciséis de junio de dos mil once ante el Registro Agrario Nacional mediante escrito de fecha treinta del mismo mes y año, al cual le correspondió el número de trámite 2039. El Registro Agrario Nacional emitió calificación registral negativa con fecha cuatro de julio de dos mil once, considerando lo siguiente:

**"CONSIDERANDO III.- Por lo que respecta a la inscripción del tercer punto del orden del día, contenido en el acta de asamblea de fecha dieciséis de junio de dos mil once, en la que por no conservar derechos dentro del ejido separan a los CC. 1.- \*\*\*\*, 2.- \*\*\*\*, 3.- \*\*\*\*, 4.- \*\*\*\*, 5.- \*\*\*\*, 6.- \*\*\*\*, 7.- \*\*\*\*, 8.- \*\*\*\*, 9.- \*\*\*\*, 10.- \*\*\*\*, 11.- \*\*\*\*, 12.- \*\*\*\*, 13.- \*\*\*\*, 14.- \*\*\*\*, 15.- \*\*\*\*, 16.- \*\*\*\*, 17.- \*\*\*\*, 18.- \*\*\*\*, 19.- \*\*\*\*, 20.- \*\*\*\*, 21.- \*\*\*\*, 22.- \*\*\*\*, 23.- \*\*\*\*, 24.- \*\*\*\*, 25.- \*\*\*\*, 26.- \*\*\*\* y 27.- \*\*\*\*, por no conservar ningún derecho agrario en el ejido y además no se les reconocen ningún otro al interior del mismo (sic) aprobando la asamblea con \*\*\*\* votos la separación como ejidatarios, se comprobó que efectivamente los ejidatarios antes señalados no cuentan con derechos parcelarios ni de uso común vigentes, no obstante la inscripción del punto \*\*\*\* no es procedente, toda vez que el ejido que nos ocupa, cuenta con derechos corporativos como son \*\*\*\* parcelas escolar y la UAIM amparadas por los certificados parcelarios Nos. \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, las cuales se encuentran vigentes; dichas parcelas son propiedad del núcleo agrario y en consecuencia los ejidatarios como integrantes de éste, tienen interés jurídico patrimonial y participación respecto a esos bienes, en concordancia con los diversos artículos 938, 941, 942, 944, 945, 946 y 947 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia agraria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley; como en el asunto que nos ocupa y en todo caso, los ejidatarios que sean separados deberán presentar renuncia individual de los derechos inherentes a la calidad agraria a favor del ejido, certificada ante Notario Público o a través de jurisdicción voluntaria."**

Por lo que consideran incorrecta la apreciación del Registro Agrario Nacional al no tomar en cuenta el artículo 20 de la Ley Agraria, ni las facultades que le otorga dicha ley a la asamblea.

**II.** Por auto de diecisiete de octubre de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda con fundamento en los artículos 1, 2, 163, 170 y 185 de la Ley Agraria; en correlación con los numerales 1, 2, fracción II y 18, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y se ordenó registrarla en el Libro de Gobierno habiéndole correspondido el número 559/2012; asimismo, se ordenó emplazar al demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Colima, para que compareciera a contestar la demanda interpuesta en su contra y

ofreciera pruebas, a más tardar en la audiencia de ley que tendría verificativo a las trece horas, del diez de enero de dos mil trece.

**III.** En la fecha señalada comparecieron las partes debidamente asesoradas, el magistrado de origen le otorgó el uso de la voz a la parte actora quien amplió su demanda, añadiendo otro inciso a sus prestaciones:

***"e) Por la nulidad de las resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteran, modifican y extinguen los derechos colectivos del ejido \*\*\*\*\* , municipio de Manzanillo, estado de Colima, con la resolución que es materia de impugnación en este juicio."***

Dentro de la misma audiencia se tuvo al Registro Agrario Nacional contestando la demanda, por lo que el *A quo* fijó la *litis* del juicio en los siguientes términos:

***"Determinar la procedencia o no, de la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, por lo que hace concretamente a la nulidad de la calificación registral, emitida por el registrador del Registro Agrario Nacional en el estado de Colima, el cuatro de julio de dos mil once, la que a decir de la actora afecta los derechos colectivos y facultades que les otorga la Ley Agraria, a los núcleos agrarios, además de carecer de fundamentación y motivación y que se ordene al Registro Agrario Nacional, la inscripción del acuerdo número \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* del núcleo agrario \*\*\*\*\* , municipio de Manzanillo, Colima, del \*\*\*\*\* , en la que se hace la separación de \*\*\*\*\* ejidatarios que no conservan derechos parcelarios o de uso común, por lo que se pidió su separación; así como que se actualice el padrón de ejidatarios con sus consecuencias legales; o si por el contrario resultan procedentes las excepciones y defensas hechas valer por la autoridad demandada, particularmente la de improcedencia de la acción; lo que resolverá este Tribunal en términos del artículo 18 fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."***

Acto seguido se prosiguió con la etapa de admisión y desahogo de pruebas, en la que se admitieron y desahogaron las probanzas ofrecidas por el actor en litigio, confiriéndoles el plazo de tres días hábiles para presentar alegatos.

**IV.** El Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia el veintiuno de enero de dos mil trece, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

***"PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción intentada por el núcleo de población ejidal denominado "\*\*\*\*\*", municipio de Manzanillo, estado de Colima, por conducto de su órgano de representación Comisariado Ejidal, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando III del presente fallo, en consecuencia, se***

**declara la nulidad de la calificación registral emitida el cuatro de julio de dos mil once.**

**SEGUNDO.- Por lo anterior, se condena al demandado Registro Agrario Nacional, para que proceda de conformidad a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria e inscriba el \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*.**

**TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de 1.- \*\*\*\*\* , 2.- \*\*\*\*\* , 3.- \*\*\*\*\* , 4.- \*\*\*\*\* , 5.- \*\*\*\*\* , 6.- \*\*\*\*\* , 7.- \*\*\*\*\* , 8.- \*\*\*\*\* , 9.- \*\*\*\*\* , 10.- \*\*\*\*\* , 11.- \*\*\*\*\* , 12.- \*\*\*\*\* , 13.- \*\*\*\*\* , 14.- \*\*\*\*\* , 15.- \*\*\*\*\* , 16.- \*\*\*\*\* , 17.- \*\*\*\*\* , 18.- \*\*\*\*\* , 19.- \*\*\*\*\* , 20.- \*\*\*\*\* , 21.- \*\*\*\*\* , 22.- \*\*\*\*\* , 23.- \*\*\*\*\* , 24.- \*\*\*\*\* , 25.- \*\*\*\*\* , 26.- \*\*\*\*\* y 27.- \*\*\*\*\* , para que, de considerarse afectados por el acuerdo tomado en el \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , en que fueron separados de su calidad de ejidatarios, los hagan valer en la vía y forma procedentes.**

**CUARTO.- Notifíquese personalmente, entregándose copia certificada de la presente resolución a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”**

**V.** En contra de actos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , interpusieron juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Colima, admitido mediante auto de cinco de febrero de dos mil trece, correspondiéndole el número de expediente 148/2013-III, por el que fue concedida a los quejosos la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por el *A quo* en el juicio agrario 559/2012.

El Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Colima, dictó la resolución correspondiente al juicio de amparo indirecto número 148/2013-III el día veinticinco de marzo de dos mil trece, en la cual determinó conceder el amparo y protección de la justicia a los quejosos, para efectos de dejar insubsistente la sentencia emitida en el juicio agrario natural, hasta el auto de radicación, emplazara a los quejosos, otorgándoles garantía de audiencia, y seguido el procedimiento agrario, emitiera la resolución correspondiente. La sentencia de amparo causó ejecutoria para todos los efectos legales el diez de junio del mismo año.

**VI.** En cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, el magistrado del conocimiento dictó auto de once de junio de dos mil trece mediante el cual dejó insubsistente la sentencia de veintiuno de enero de dos mil trece, emitida en el juicio agrario 559/2012, subsistiendo el auto de admisión de demanda de diecisiete

de octubre de dos mil doce, asimismo ordenó reponer el procedimiento para efecto de llamar a juicio como terceros interesados a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a efecto de otorgarles garantía de audiencia; señalando las doce horas del día cuatro de julio de dos mil trece como fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ley.

En la audiencia antes mencionada, comparecieron las partes y los terceros interesados debidamente asesorados, en la cual \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de presidente y tesorero del Comisariado ejidal del núcleo agrario \*\*\*\*\* municipio de Manzanillo, Colima, presentaron escrito ante la Oficialía de Partes del *A quo*, por el que señalan diversas inconformidades con actuaciones de \*\*\*\*\* en su carácter de secretaria del citado órgano de representación ejidal de quien refirieron fue removida de su cargo mediante asamblea general ordinaria del treinta y uno de marzo de dos mil trece.

Por otra parte, el Magistrado del conocimiento señaló que se encontraba radicado en el Tribunal el expediente 1376/13 relativo a la nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la \*\*\*\*\* del núcleo agrario \*\*\*\*\* de quienes reclama la nulidad del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en la que se acordó la remoción de su cargo.

Derivado de lo anterior, dentro de la misma audiencia, el Magistrado de origen determinó suspender el procedimiento, hasta que se resolviera el juicio agrario 1376/13, toda vez que no podía continuarse el procedimiento si no se acreditaba debidamente la personalidad del Comisariado ejidal, en observancia a los principios del debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Mediante auto de catorce de febrero de dos mil catorce, se levantó la suspensión decretada en la audiencia y se ordenó la continuación del juicio, esto en virtud de que comparecieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* acreditando su personalidad como presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del núcleo agrario \*\*\*\*\* de conformidad con el \*\*\*\*\* celebrada por segunda convocatoria el \*\*\*\*\*.

Derivado de lo anterior, en el acuerdo de dieciocho de febrero del mismo año se señalaron las catorce horas del día dos de abril del año en comento, para celebrar la audiencia de ley a la cual comparecieron las partes debidamente asesoradas y el secretario de acuerdos dio cuenta al Magistrado de origen, sobre un escrito presentado por \*\*\*\*\*, mediante el que impugnan la legitimidad de los nuevos integrantes del comisariado ejidal para representar el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Manzanillo, estado de Colima; por lo que fue suspendida la audiencia y se citó su reanudación el día ocho de julio de dos mil catorce a las doce horas; mediante auto de treinta de abril del mismo año, se tuvo precluído el derecho de los terceros con interés.

En la audiencia de ocho de julio del año en comento, los terceros llamados a juicio opusieron reconvencción en contra del actor en lo principal, ejido "\*\*\*\*", municipio de Manzanillo, Colima, a quienes les reclamaron la nulidad del acuerdo de asamblea de dieciséis de junio de dos mil once, en lo que corresponde a la separación de los reconventores como ejidatarios, supuestamente por no conservar derechos en el núcleo agrario demandado; por el reconocimiento de que dichos reconventores continúan teniendo la calidad de ejidatarios en ese núcleo agrario, por no haber renunciado nunca a sus derechos agrarios; y por las demás consecuencias legales de las prestaciones indicadas. Dentro de la misma audiencia se tuvo al ejido contestando la contrademanda, por lo que el *A quo* fijó la *litis* del juicio en los siguientes términos:

***"Determinar la procedencia o no, de la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, y particularmente por la nulidad de la calificación registral de fecha cuatro de julio de dos mil once, emitida por el registrador del Registro Agrario Nacional en el estado de Colima, al considerar que carece de fundamentación y motivación legal; la orden que se dé al Registro Agrario Nacional, para que proceda a la inscripción del acuerdo número \*\*\*\*\*, tomado en \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, por el cual se acuerda la separación de \*\*\*\*\* ejidatarios del núcleo agrario \*\*\*\*\*, municipio de Manzanillo, Colima, al considerar que dichas personas no conservan derechos dentro del citado ejido; como consecuencia de lo anterior se actualice el padrón de ejidatarios del poblado en mención, así como las demás consecuencias legales que deriven de dicho registro; o si por el contrario resultan procedentes las excepciones y defensas interpuestas por los terceros interesados, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ya identificados en autos, así como \*\*\*\*\* por conducto de su apoderada legal \*\*\*\*\*; de igual manera, se tomarán en cuenta las defensas opuestas por la parte codemandada Delegación Colima del Registro Agrario Nacional, fundamentalmente basado en la falta de acción, derivado que este órgano registral determinó que la calificación registral se negaba en razón de que los ejidatarios afectados no presentaron la renuncia individual a sus***

***derechos inherentes a la calidad agraria de ejidatarios, en términos de lo establecido en los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, lo que resolverá éste órgano jurisdiccional en términos del artículo 18 fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."***

Asimismo, el Magistrado de origen fijó la *litis* en reconvención de la siguiente manera:

***"Determinar la procedencia o no, de la acción de controversia en materia agraria, por la nulidad del \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* en la que se acuerda la separación de \*\*\*\*\* ejidatarios; por consiguiente, el reconocimiento de que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* continúan teniendo la calidad de ejidatarios dentro del referido núcleo agrario, al no haber renunciado nunca a sus derechos; por las demás consecuencias legales que conforme a derechos procedan; sin que para el caso concreto el ejido demandado haya opuesto excepciones o defensas, toda vez que al contestar los hechos de la demanda expresamente confiesa que el acta de asamblea de dieciséis de junio de dos mil once, de la cual se demanda su nulidad fue celebrada sin las respectivas convocatorias además de que acta de esa misma fecha que aparece en el libro de actas del poblado en mención y la que se pretendió inscribir en el organismo registral de la materia resultan ser distintas, lo cual se tomará en cuenta al momento de emitir el fallo en términos de lo establecido en el artículo 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; fijación de la materia que se realiza de conformidad con el artículo 18 fracciones VIII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."***

**VII.** El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 dictó sentencia el siete de noviembre de dos mil catorce, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

***"PRIMERO.- Resulta improcedente la acción reconvencional promovida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en términos de lo previsto por el último considerando del presente fallo.***

***Consecuentemente se absuelve a la parte demandada en reconvención \*\*\*\*\* del núcleo agrario "\*\*\*\*\*", municipio de Manzanillo, estado de Colima, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* acorde a lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución.***

***SEGUNDO.- Ha resultado procedente la acción intentada por el núcleo de población ejidal denominado "\*\*\*\*\*", municipio de Manzanillo, estado de Colima, por conducto de su órgano de representación Comisariado Ejidal, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo, en consecuencia, se declara la nulidad de la calificación registral emitida el cuatro de julio de dos mil once.***



**Por lo anterior, se condena al demandado Registro Agrario Nacional, para que proceda de conformidad a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria e inscriba el \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* y actualice el padrón de ejidatarios del núcleo agrario "\*\*\*\*\*", municipio de Manzanillo, estado de Colima, tomando en cuenta la separación de 1.- \*\*\*\*\* , 2.- \*\*\*\*\* , 3.- \*\*\*\*\* , 4.- \*\*\*\*\* , 5.- \*\*\*\*\* , 6.- \*\*\*\*\* , 7.- \*\*\*\*\* , 8.- \*\*\*\*\* , 9.- \*\*\*\*\* , 10.- \*\*\*\*\* , 11.- \*\*\*\*\* , 12.- \*\*\*\*\* , 13.- \*\*\*\*\* , 14.- \*\*\*\*\* , 15.- \*\*\*\*\* , 16.- \*\*\*\*\* , 17.- \*\*\*\*\* , 18.- \*\*\*\*\* , 19.- \*\*\*\*\* , 20.- \*\*\*\*\* , 21.- \*\*\*\*\* , 22.- \*\*\*\*\* , 23.- \*\*\*\*\* , 24.- \*\*\*\*\* , 25.- \*\*\*\*\* , 26.- \*\*\*\*\* y 27.- \*\*\*\*\*.**

**TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de 1.- \*\*\*\*\* , 2.- \*\*\*\*\* , 3.- \*\*\*\*\* , 4.- \*\*\*\*\* , 5.- \*\*\*\*\* , 6.- \*\*\*\*\* , 7.- \*\*\*\*\* , 8.- \*\*\*\*\* , 9.- \*\*\*\*\* , 10.- \*\*\*\*\* , 11.- \*\*\*\*\* , 12.- \*\*\*\*\* , 13.- \*\*\*\*\* , 14.- \*\*\*\*\* , 15.- \*\*\*\*\* , 16.- \*\*\*\*\* , 17.- \*\*\*\*\* , 18.- \*\*\*\*\* , 19.- \*\*\*\*\* , 20.- \*\*\*\*\* , 21.- \*\*\*\*\* , 22.- \*\*\*\*\* , 23.- \*\*\*\*\* , 24.- \*\*\*\*\* , 25.- \*\*\*\*\* , 26.- \*\*\*\*\* y 27.- \*\*\*\*\* , para que, de considerarse afectados por el acuerdo tomado en el \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , en que fueron separados de su calidad de ejidatarios, los hagan valer en la vía y forma procedentes.**

**Cuarto.- Notifíquese personalmente a las partes y una vez que cause estado la presente resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ARCHÍVESE el presente expediente como asunto totalmente concluido."**

La sentencia recurrida, se apoyó en las consideraciones que se encuentran transcritas a fojas 264 a 273 de autos y pueden sintetizarse en que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no acreditaron los elementos de su acción reconvenzional, ya que a efecto de celebrar la \*\*\*\*\* en que se efectuaría la separación de ejidatarios, se expidió la primer convocatoria con fecha \*\*\*\*\* , así como el lugar y la fecha en que se celebraría la misma y la orden del día y firma del Comisariado ejidal del núcleo agrario. Asimismo el día \*\*\*\*\* del mismo año, se realizó el acta de no verificativo por no existir quórum legal para la celebración de la asamblea, que contiene la firma de los integrantes del Comisariado ejidal; consecuentemente ese mismo día se expidió una segunda convocatoria programando la celebración de la asamblea para el \*\*\*\*\*.

Que la \*\*\*\*\* fue convocada por los integrantes del comisariado ejidal con la debida anticipación establecida, esto es en primera convocatoria con no menos de ocho días ni más de quince con respecto a la fecha de celebración; y la segunda, en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir

de la expedición de la segunda convocatoria; al haber transcurrido únicamente diez días entre la fecha de convocatoria y la de programación de la celebración de la asamblea, lo que se encuentra dentro del margen legal.

Que el día \*\*\*\*\* se llevó a cabo la asamblea a la cual asistieron \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ejidatarios que conforman el ejido, con lo cual se cumplió con los requisitos para tener quórum legal que en el caso de la separación de los \*\*\*\*\* ejidatarios fue aprobada de forma \*\*\*\*\* , misma que fue debidamente sellada y firmada por los integrantes del comisariado ejidal y los ejidatarios presentes que quisieron hacerlo.

Circunstancias que se acreditaron fehacientemente con el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , medio de convicción al que se le otorgó el valor probatorio que le conceden los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, por tratarse de un documento expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones, con lo cual se tuvo acreditado que la citada \*\*\*\*\* cumple con los requisitos legales para su constitución y validez legal de sus acuerdos y determinaciones.

Por lo que respecta a la acción principal relativa a la nulidad de la calificación registral emitida el cuatro de julio de dos mil once por el Registro Agrario Nacional, el *A quo* consideró que contraviene lo dispuesto en los artículos 22, 23, fracción II, 24 a 27, 60 y 83 de la Ley Agraria, al exigir más de los requisitos que prevé la ley para ejercer sus facultades, como lo es la exhibición de la renuncia por escrito de los sujetos separados en favor del núcleo, certificada ante Notario Público o en vía de jurisdicción voluntaria.

En este entendido, menciona el tribunal de origen que no asiste razón jurídica al órgano registral respecto a su determinación, ya que la Asamblea General de ejidatarios cuenta con las facultades expresamente conferidas en la Ley Agraria para separar a los ejidatarios que no conserven derechos sobre parcelas ejidales ni tierras de uso común, en términos de los artículos 23, fracción II, 60 y 83 de la Ley Agraria resulta procedente que la Asamblea en ejercicio de sus facultades exclusivas determine que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , han perdido su calidad de ejidatarios.

Respecto de las excepciones opuestas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* consistentes en la nulidad y falta de legitimación en la causa, se estimaron insuficientes para destruir la acción principal, pues consideró que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* cumplía a cabalidad con los requisitos que prevé la ley para su validez, existiendo plena identidad entre el actor en lo principal y la persona a favor de la cual está la ley.

Finalmente el *A quo* señaló que los ejidatarios 1.- \*\*\*\*\* 2.- \*\*\*\*\* 3.- \*\*\*\*\* 4.- \*\*\*\*\* 5.- \*\*\*\*\* 6.- \*\*\*\*\* 7.- \*\*\*\*\* 8.- \*\*\*\*\* 9.- \*\*\*\*\* 10.- \*\*\*\*\* 11.- \*\*\*\*\* 12.- \*\*\*\*\* 13.- \*\*\*\*\* 14.- \*\*\*\*\* 15.- \*\*\*\*\* 16.- \*\*\*\*\* 17.- \*\*\*\*\* 18.- \*\*\*\*\* 19.- \*\*\*\*\* 20.- \*\*\*\*\* 21.- \*\*\*\*\* 22.- \*\*\*\*\* 23.- \*\*\*\*\* 24.- \*\*\*\*\* 25.- \*\*\*\*\* 26.- \*\*\*\*\* y 27.- \*\*\*\*\* siempre tendrán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondientes, y sólo en dicho caso, tendría jurisdicción para calificar si la separación de su calidad de ejidatarios se encuentra ajustada a derecho o no y para pronunciarse respecto a la firmeza o validez de los acuerdos de asamblea en que hubiesen sido separados de tal calidad; cuestiones que según consideró no fueron analizadas por ser ajenas a la *litis*.

**VIII.** La resolución antes mencionada le fue notificada a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el trece de noviembre de dos mil catorce e inconforme con la misma, interpusieron recurso de revisión, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del tribunal del conocimiento, el veintisiete de noviembre de esa misma anualidad, quien lo recibió a trámite, por auto de ocho de diciembre de dos mil catorce y ordenó dar vista a las partes para que en un término de cinco días manifestaran lo que a sus intereses conviniera, hecho lo anterior, remitió los autos al Tribunal Superior Agrario para que fuera emitida la resolución correspondiente.

**IX.** Por auto de veintisiete de marzo de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número 131/2015-38; y lo turnó a esta ponencia para que fuera formulado el proyecto de sentencia, que se somete a la consideración del Pleno, y

### CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario tiene competencia para conocer y resolver del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; artículos 1, 7, 9, fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como los artículos 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria.

2. Por ser una cuestión de orden público, se analiza la procedencia del medio de impugnación con apoyo en la tesis jurisprudencial en materia administrativa, con el número de registro 197693, de la Novena Época; Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, del texto y rubro que se reproduce textualmente:

**"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.**

**Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros \*\*\*\*\* Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."**

En relación con los requisitos formales para la procedencia del recurso de revisión, basta señalar que éstos se encuentran regulados en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, mismos que se transcriben:

**"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.**

**II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**

**III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

**Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.**

**Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.**

**Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".**

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 559/2012 se comprueba que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que los recurrentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, fungieron como terceros llamados a juicio en el juicio de primera instancia.

En cuanto al requisito de tiempo y forma para su interposición se encuentra probado, toda vez que en autos consta que la sentencia reclamada le fue notificada al recurrente el trece de noviembre de dos mil catorce, mientras que la revisión fue interpuesta el veintisiete de ese mismo mes y año, lo cual conduce a establecer que el medio de impugnación se encuentra promovido dentro del plazo de los diez días posteriores siguientes a la notificación del fallo, para ser preciso al octavo día hábil del plazo establecido en el numeral primeramente invocado, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimiento Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir el día dieciocho de noviembre de la anualidad antes mencionada y fenecería el primero de diciembre de ese mismo año, periodo al que deben descontarse los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de ese mismo mes y año por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran; así como el diecisiete de ese mismo mes y año por ser día festivo, luego entonces, no hay lugar a dudas de que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal**

***interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.***

***Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."***

Finalmente, en cuanto al requisito material que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, de las constancias de autos del juicio natural confrontadas con la sentencia materia de revisión, se aprecia que de acuerdo con la *litis* planteada por las partes, el Magistrado de primera instancia se ocupó de resolver como cuestión de fondo el conflicto relacionado con la nulidad de una calificación registral negativa emitida por el Registro Agrario Nacional, acción que se encuentra regulada por la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de ahí que se acredite que la materia de la sentencia objeto de revisión se encuentre prevista en la hipótesis de la fracción III del referido artículo 198 de la Ley Agraria. En esas condiciones, el medio de impugnación resulta procedente.

En apoyo a la anterior determinación resultan aplicables las tesis de Jurisprudencia que se reproducen a continuación:

***"[J]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F y su Gaceta.; Tomo X, Octubre de 1999; Pág. 462. 193222***

***REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.***

***Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los tribunales unitarios agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de "resoluciones" emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual "resoluciones" no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad.***

***CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de agosto de 1999. Unanimidad de cuatro votos.***

**Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.**

**Tesis de jurisprudencia 109/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.**

**Ejecutorias**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/97.**

**[J]; 10a. Época; Segunda Sala; S.J.F y su Gaceta.; Tomo II, Febrero de 2013; Pág. 1138. 2002912**

**REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA.**

**Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que: 1) El recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un medio de defensa extraordinario, pues normalmente las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios son definitivas; 2) Si en la sentencia de primera instancia se resuelve sobre dos o más acciones procede el recurso de revisión cuando al menos una de ellas encuadre en alguno de los supuestos de las fracciones I, II o III del mencionado artículo 198; 3) Las asambleas ejidales no son autoridades agrarias; y, 4) El Registro Agrario Nacional sí lo es. Conforme a estas premisas, si en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario se resuelve, por un lado, sobre la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y, por otro, sobre la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional que es consecuencia de lo decidido por la asamblea, es improcedente el recurso de revisión por lo que toca al acto de ésta. En cambio, con fundamento en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede ese medio de defensa contra el acto del Registro siempre y cuando se impugne por vicios propios, es decir, cuando se refiera al incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, es improcedente el recurso si el acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea.**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 219/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Quinto del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y Primero del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 17 de octubre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.**

**Tesis de jurisprudencia 170/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil doce."**

3. Los agravios hechos valer por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
ambos de apellidos \*\*\*\*\* , obran a fojas 283 a 296 de autos, cuya



transcripción es innecesaria, de conformidad con la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita por analogía:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.**

**Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."**

No obstante lo anterior, para mejor comprensión del asunto, se enumeran de manera resumida sin omitir lo esencial de dichos agravios. Es importante señalar que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son considerados con el carácter de terceros llamados a juicio, sin embargo, este Tribunal Superior considera que por sufrir un perjuicio directo y tener un interés contrario a las pretensiones de la parte actora, se les debió tener por el *A quo* como codemandados, tal y como consta en las actas de doce de diciembre de dos mil trece y de dieciocho de febrero de dos mil catorce que obran en autos.

Los recurrentes hacen valer en sus agravios **primero y segundo** que el *A quo* emitió una sentencia de manera infundada y dogmáticamente, ya que omitió realizar el análisis de las pruebas aportadas, pues le reconoce valor probatorio a un documento que califican como simulado, desconociendo completamente el hecho de que el ejido demandado, jamás demostró la legal convocatoria y celebración de

la asamblea que impugnaron en la vía reconvencional, en este caso la del día \*\*\*\*\*, así como el hecho de que el órgano de representación ejidal negó la existencia de estos documentos en sus libros dentro de la audiencia de ley al contestar la demanda reconvencional, lo que a dicho de los recurrentes, se torna en una violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por no seguir las formalidades del procedimiento, al realizar una deficiente valoración de las pruebas. Que también viola el artículo 189 de la Ley Agraria al determinar que no acreditaron su acción reconvencional, basándose únicamente en la precitada prueba documental ofrecida por el ejido, la cual el *A quo* consideró válida, sin analizar las causales de nulidad que se hicieron valer en vía de excepción y reconvención y que por tanto omitió fundar y motivar su determinación de que no existe diferencia entre el \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, que pretendieron inscribir ante el Registro Agrario Nacional y la que obra en los libros del ejido.

**Son fundados** los agravios en comento, pues tal y como se desprende de la sentencia recurrida, en el Considerando IV, al entrar al estudio de la acción reconvencional, el *A quo* hizo referencia únicamente los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Agraria, cuya transcripción quedó asentada para determinar los elementos constitutivos de la acción; así también, para determinar si existía la expedición de una primera convocatoria, si se precisó el lugar y fecha de celebración de la asamblea de \*\*\*\*\*, relativa a la separación de \*\*\*\*\* ejidatarios y cuya nulidad se reclama y la lista del orden del día de los asuntos a tratar.

Al analizar el acta de asamblea impugnada, estableció que la misma fue convocada por el Comisariado ejidal, con la debida anticipación establecida en la ley, tal y como se observa del inciso IV de dicho Considerando, visible a fojas 267 y 268 del expediente natural, en el que concluye lo siguiente:

***"La asamblea fue convocada por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario, con la debida anticipación establecida, esto es en primera convocatoria con no menos de ocho días ni más de quince con respecto a la fecha de celebración puesto que del cómputo realizado entre la fecha de convocatoria y la de programación de la celebración de la asamblea, y la segunda en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria; al haber transcurrido únicamente diez días entre la fecha de convocatoria y la de programación de la celebración de la asamblea,***

***lo que se encuentra dentro del margen legal establecido anteriormente."***

Sin embargo, en el espacio que ocupó para analizar la acción reconvenicional no realizó la concatenación del documento impugnado con las pruebas aportadas por la parte reconventora, ahora recurrente, tanto en la parte de análisis transcrita como en el resto del considerando IV de dicha resolución.

Incluso, una vez que determinó improcedente la acción reconvenicional, señaló que el acta de asamblea sometida a su estudio, no resultaba contradictoria a la diversa acta de asamblea de la que resulta necesario decir que obra en forma manuscrita y cuya copia fue tomada del libro de actas, visible a fojas 258 y 259 de autos; sin embargo, el *A quo* omite establecer cuáles fueron las causas de hecho y de derecho que le llevaron a establecer tal conclusión, de ahí que resulte que su sentencia se encuentra carente de fundamentación y motivación, lo cual constituye una violación al principio de exhaustividad y congruencia que debe contener toda resolución emitida por los órganos jurisdiccionales en la materia, conforme a lo previsto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

Lo anterior tiene su sustento en el propio artículo 189 que a la letra dice:

***"Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."***

En efecto, el *A quo*, únicamente tomó en cuenta el acta de asamblea impugnada por la parte reconventora para decidir sobre la procedencia de la acción reconvenicional; sin embargo, esa probanza debió ser analizada y valorada en conjunto con el resto del caudal probatorio. Al dejar de aplicar lo previsto por el artículo 189 de la Ley Agraria, ello se traduce en una inobservancia a las normas esenciales del procedimiento en contravención a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyendo una violación a los derechos humanos consagrados en los dispositivos legales en comento.

Caso similar fue motivo de análisis en la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, con número de registro 184042, Tomo XVII, Junio de 2003, Página 1046, bajo el rubro:

**"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO Y VALORACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS IMPORTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, POR ENDE, A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Si bien el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que: "Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.", ello no exime a los tribunales agrarios de estudiar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el juicio, como tampoco los autoriza a dejar de expresar en su fallo las razones por las cuales, a su juicio, aquéllas merecen o no valor probatorio. En consecuencia, si no obstante que el tribunal agrario involucra aspectos de fondo para declarar procedente la excepción opuesta por las demandadas y no analiza ni emite juicio valorativo alguno sobre el cúmulo probatorio que allegó el quejoso al procedimiento de origen, es obvio que con ello se viola el principio de congruencia establecido por el artículo 189 citado y, por ende, las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 234/2002. 3 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.**

**Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 282, tesis X.10.3 A, de rubro: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO." y Tomo V, enero de 1997, página 336, tesis VII.A.T. J/13, de rubro: "PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIO."**

Así también cobra vigencia el criterio que se sustenta en la tesis de Jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo V, enero de 1997, con el registro número 199539, que bajo el rubro siguiente a la letra dice:

**"PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIO. Si bien es verdad que el artículo 189 de la Ley Agraria establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, no menos cierto es que ello no los faculta a omitir el análisis de las pruebas que aporten las partes.**

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

***Amparo directo 116/94. Francisco Arias Rodríguez y coagraviados. 23 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: \*\*\*\*\* Sosa Jiménez.***

***Amparo directo 98/95. Crispín Antonio Guerra. 10 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: \*\*\*\*\* Sosa Jiménez.***

***Amparo directo 188/95. Félix Cabrera Ramírez. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Jorge Arturo Galindo Murrieta.***

***Amparo directo 41/96. Comisariado Ejidal del poblado "El Callejón", municipio de Tlalixcoyan, Veracruz y otro. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.***

***Amparo directo 363/96. Esteban Méndez López. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade."***

Otro punto de agravio que resulta fundado, es la falta de análisis del documento impugnado visible a fojas 267 y 268 del expediente que nos ocupa y la omisión del *A quo* a pronunciarse sobre el valor probatorio de la totalidad de las pruebas, pues se limitó únicamente a decir que el acta impugnada no resulta contradictoria a la diversa acta de asamblea que obra a fojas 258 y 259 de los autos, resultando tal afirmación carente de fundamentación y motivación además que omite hacer la confrontación de los medios probatorios ofertados por las partes.

En ese tenor, la sentencia impugnada carece de congruencia al omitir el estudio de las pruebas rendidas por la parte demandada en el principal, actora en la reconvención del juicio natural. El anterior razonamiento tiene además sustento en la tesis de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 209646, correspondiente a la Octava Época, que a la letra dice:

***"SENTENCIAS AGRARIAS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA). Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, esto no los faculta a no examinar todas y cada una de las pruebas que aportan las partes, dando las razones en que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación.***

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 138/93. Mercedes Hortencia Troncoso Gómez. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.**

**Amparo directo 139/93. \*\*\*\*\* Jáuregui y coagraviados. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Ángel Rodríguez Rico.**

**Amparo directo 292/93. Ismael Núñez Hernández. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.**

**Amparo directo 293/93. Francisco Javier Ramírez Amezcua y otros. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.**

**Amparo directo 434/93. \*\*\*\*\* Elías Cervantes García. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Ángel Rodríguez Rico."**

De ahí que resulte fundado el agravio que nos ocupa, pues la sentencia impugnada no sólo adolece de una ausencia de valoración de las pruebas aportadas por las partes sino también de la congruencia que debe llevar tanto en lo resuelto como en lo solicitado por las partes, como se verá a continuación.

En su **tercer agravio** señalan que aunque hubo una adecuada fijación de la *litis* en la acción principal y la reconvencional, al estudiarlas el *A quo* omitió abordar los puntos que fueron planteados en las excepciones y en la reconvención, esto es, las causales de nulidad, por lo que emitió un fallo incompleto y que no reúne los elementos de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

**Es parcialmente fundado el agravio que nos ocupa**, ya que del expediente natural 559/2012 se advierte que la parte demandada ahora recurrente, al producir su contestación mediante el escrito visible a fojas 246 a 250, opuso como excepciones la nulidad del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , la falta de legitimación en la causa así como las que se pueden desprender del propio escrito, en el que los ahora recurrentes expusieron que tampoco resultaba procedente su pretendida separación del núcleo agrario que nos ocupa.

Para el análisis del presente agravio, resulta necesario referirnos a la *litis* que quedó circunscrita en la contienda, misma que se citó de manera textual en la sentencia recurrida, visible a fojas 264 y 265 del expediente natural, en los siguientes términos:

**"...II. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL JUICIO AGRARIO EN LO PRINCIPAL; EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 195 DE LA LEY AGRARIA, el Tribunal fija la litis como la tendiente a determinar la procedencia o no de la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, y particularmente por la nulidad de la calificación registral de fecha cuatro de julio de dos mil once, emitida por el Registrador del Registro Agrario Nacional en el Estado de Colima, al considerar que carece de fundamentación y motivación legal; la orden que se dé al Registro Agrario Nacional, para que proceda la inscripción del acuerdo número \*\*\*\*\*, tomado en \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, por el cual se acuerda la separación de \*\*\*\*\* ejidatarios del núcleo agrario \*\*\*\*\*, Municipio de Manzanillo, Colima, al considerar que dichas personas no conservan derechos dentro del citado ejido; como consecuencia de lo anterior se actualice el padrón de ejidatarios del poblado en mención, así como las demás consecuencias legales que derive de dicho registro; o si por el contrario resultan procedentes las excepciones y defensas interpuestas por los terceros interesados, \*\*\*\*\* ya identificados en autos, así como \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderada legal la \*\*\*\*\*; de igual manera, se tomarán en cuenta las defensas opuestas por la parte codemandada Delegación Colima del Registro Agrario Nacional, fundamentalmente basado en la falta de acción, derivado que este órgano registral determinó que la calificación registral se negaba en razón de que los ejidatarios afectados no presentaron la renuncia individual a sus derechos inherentes a la calidad agraria de ejidatarios, en términos de lo establecido en los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, lo que resolverá este órgano jurisdiccional en términos del artículo 18 fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

**FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL JUICIO AGRARIO EN LA RECONVENCIÓN EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 195 DE LA LEY AGRARIA, el Tribunal fija la litis como la tendiente a determinar la procedencia o no, de la acción de controversia en materia agraria, por la nulidad del \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, en la que se acuerda la separación de \*\*\*\*\* ejidatarios; por consiguiente, el reconocimiento de que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* continúan teniendo la calidad de ejidatarios entro del referido núcleo agrario al no haber renunciado nunca a sus derechos; por las demás consecuencias legales que conforme a derecho procedan; sin que para el caso concreto el ejido demandado haya opuesto excepciones o defensas, toda vez que al contestar los hechos de la demanda expresamente confiesa que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, de la cual se demanda su nulidad fue celebrada sin las respectivas convocatorias además que de que acta de esa misma fecha que aparece en el libro de actas del poblado en mención y la que se pretendió inscribir en el organismo registral de la materia resultan ser distintas, lo cual se tomará en cuenta al momento de emitir el fallo en términos de lo establecido en el artículo 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; fijación de la materia que se realiza de conformidad con el artículo 18 fracciones VIII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios..."**

Se observa que la misma se fija para el estudio de todas las acciones y excepciones sometidas a su jurisdicción; sin embargo, el estudio resultó incompleto, puesto que la conclusión arrojada en la sentencia no fue producto de la valoración y estudio de cada una de las pruebas aportadas por las partes.

De la lectura de la sentencia, en específico del considerando **V** en el estudio de la acción principal que consistió en la nulidad de la calificación registral de cuatro de julio de dos mil once emitida por el delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Colima, se observa que el *A quo* se ocupó del estudio de las excepciones antes referidas, pues a fojas 272 del expediente natural, estimó que las mismas son insuficientes para destruir la acción promovida por la parte actora en lo principal, bajo el argumento que la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, cumplió a cabalidad los requisitos previstos por la Ley Agraria para su validez y que también se daba plena identidad entre el actor en lo principal, con la persona a favor de la cual está la ley.

Sin embargo, tal y como se vio en el estudio de los agravios primero y segundo, al valorar y calificar la legalidad de la precitada \*\*\*\*\* a consecuencia de la acción reconvenzional que hizo valer la parte demandada, omitió estudiar la totalidad de las pruebas aportadas; por tanto tal omisión redundó en la conclusión a la que llegó el *A quo* al abordar el estudio de tales excepciones, pues únicamente se remite a lo ya señalado en la propia sentencia respecto de dicha \*\*\*\*\*; de ahí que resulte parcialmente fundado este agravio, dada la falta de valoración de pruebas para determinar la procedencia o improcedencia de las excepciones opuestas.

Circunstancia que también nos lleva a determinar que es fundado el **cuarto agravio** en el que hacen valer que la incorrecta valoración de las pruebas es violatorio del principio de legalidad, en cuanto a que el *A quo* concedió valor probatorio al acta de asamblea, por tratarse de un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, cuando en realidad se trata de un documento privado, valorándola conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que establecen el valor probatorio de una documental pública.

Efectivamente, en la hoja nueve de la resolución materia de estudio, el *A quo* hace el análisis del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, de la que dice fue previamente convocada, realizada en el lugar habitual y en la hora programada, pasándose lista de asistencia y verificando contar con un total de \*\*\*\*\* ejidatarios de \*\*\*\*\* que conforman el ejido, por lo que consideró que



cumplió con los requisitos para tener *quorum* legal; que tomados los acuerdos sobre la separación de los \*\*\*\*\* ejidatarios, fue aprobada en forma \*\*\*\*\* , después sellada y firmada por el comisariado ejidal y asistentes que quisieron hacerlo.

En dicho análisis no se advierte que el *A quo* haya tomado en consideración lo argumentado por la parte demandada en el principal y reconventora en el juicio natural, en cuanto a que las convocatorias y \*\*\*\*\* en sí, fueron fabricadas para aspirar a que fuera inscrita en el Registro Agrario Nacional, argumento que se manejó como defensa en la contestación de demanda, visible a fojas 246; lo anterior, porque el \*\*\*\*\* que llamaron fabricada, no coincide con la que se encuentra visible en el libro de actas, mismo que en su momento procesal se acompañó por el propio comisariado ejidal y del que se tomaron las correspondientes fotocopias, para su respectivo cotejo, según se advierte del acta de audiencia visible a fojas 221 a 235 de autos.

Tampoco se advierte que el *A quo* haya concatenado el acta contenida en el libro antes referido con el contenido del acta impugnada; o que hubiese tomado en cuenta lo aseverado por el comisariado ejidal en la precitada audiencia para otorgarle valor al documento materia de la litis, pues únicamente concluye que el acta materia de análisis "*no resulta contradictoria a la diversa asamblea que obra a fojas 258 y 259 de autos...*" sin que realice un análisis exhaustivo en cuanto a su contenido. Con ello queda de manifiesto una violación a los principios de exhaustividad y congruencia que rigen el dictado de las sentencias en materia agraria.

En su **quinto agravio** se duelen de la interpretación que realiza el *A quo* respecto del criterio observado por el Registro Agrario Nacional en su calificación registral de cuatro de julio de dos mil once, porque el Tribunal del conocimiento desconoció los derechos que todavía conservan en el ejido, ya que según afirman los recurrentes, aplicó incorrectamente la fracción I del artículo 20 de la Ley Agraria. De igual forma exponen que tal y como lo señala el Registro Agrario Nacional, el ejido tiene bienes que se consideran colectivos, aun cuando se trata de unidades parcelarias, pues al estar asignadas a favor del ejido corresponden a todos los integrantes del núcleo agrario, por lo que no puede considerarse únicamente el hecho de que hayan enajenado sus derechos parcelarios, para determinar que dejaron de tener derechos colectivos sobre las parcelas que no

tienen titular individual, pues a su dicho, las mismas corresponden en partes alícuotas a todos los ejidatarios. También exponen como agravio el hecho de que el *A quo* no motivó por qué razón consideró que los recurrentes carecían de derechos colectivos y por qué motivos la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer no pueden considerarse derechos colectivos.

De la sentencia que se estudia en este recurso, se observa que al analizar la procedencia de la acción de nulidad hecha valer por el comisariado ejidal actor, en cuanto a la calificación negativa del Registro Agrario Nacional respecto de la inscripción del \*\*\*\*\* de\*\*\*\*\*, a fojas 12 y 13 de la citada resolución, señaló:

***"...el \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , cumple con los requisitos previstos por los artículos antes transcritos para ser susceptible de inscripción, ya que no existe en la Ley Agraria un sólo precepto jurídico que disponga que para proceder a la inscripción de un \*\*\*\*\* que se pronuncie sobre la separación de ejidatarios, deba existir la renuncia previa y notariada del ejidatario separado. Y de igual forma respecto negativa (sic) de inscribirla basada en la circunstancia de que los ejidatarios cuentan con derechos corporativos sobre las \*\*\*\*\* parcelas escolares, así como de la parcela para la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer, y que por lo tanto tienen interés jurídico patrimonial y participación sobre dichos bienes, al respecto se señala que toda vez que al tener un destino específico son inalienables, imprescriptibles e inembargables en términos del artículo 63 y 64 de la ley de la materia, además de que son cuestiones que no corresponde calificar al órgano registral, sino a este Tribunal de Justicia Agraria, por lo que en este contexto y con fundamento el (sic) artículo los artículos 20 fracción I, 23 fracción II, 60 y 83 de la Ley Agraria, que dispone que es causal de la pérdida de la calidad de ejidatario que no cuenten con derechos parcelarios ni de uso común, circunstancia que como se advierte el propio organismo registral estimó que quedó debidamente acreditado, siendo procedente declarar la nulidad de la calificación impugnada (foja 9).***

***En tales circunstancias al haberse acreditado los elementos constitutivos de la acción principal demandada por el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de MANZANILLO, Estado de COLIMA, resulta necesario ocuparnos de las excepciones opuestas por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; consistentes en la nulidad y falta de legitimación en la causa, mismas que se estiman insuficientes para destruir la acción promovida por la parte actora en lo principal, pues como ya se precisó el \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , cumple a cabalidad los requisitos previstos por la ley agraria para su validez, existiendo plena identidad entre el actor en lo principal y la persona a favor de la cual está la ley..."***

Como se aprecia de la anterior transcripción, el *A quo* dejó de establecer las razones por las cuales tanto las \*\*\*\*\* parcelas escolares existentes en el ejido que nos ocupa, como la unidad agrícola e industrial para la mujer campesina,

no pueden considerarse como derechos colectivos, limitándose únicamente a señalar que éstas, al tener un destino específico, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, conforme a lo señalado por los artículos 63 y 64 de la Ley de la materia.

El argumento es fundado, pero el estudio del punto en cuestión consistente en determinar si tales parcelas son o no derechos colectivos, es incompleto.

Lo anterior se afirma porque el juzgador de origen dejó de considerar que conforme a lo establecido por el artículo 9º de la Ley Agraria, el ejido es titular de las tierras que les han sido dotadas o que hubiese adquirido por cualquier otro título.

También dejó de considerar que conforme a lo establecido por el artículo 10 de la ley de la materia, los ejidos operan de acuerdo a su reglamento interno, el cual deberá estar inscrito ante la delegación del Registro Agrario Nacional y contendrá las bases generales para la organización económica y social que adopten libremente, entre éstas, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común y las demás que cada ejido considere pertinentes; sin más limitaciones que lo establecido en la propia Ley; por tanto, a falta de dicho reglamento, el ejido deberá regularse conforme a los límites establecidos por la Ley Agraria.

En el caso en estudio, ninguna de las partes hizo referencia a la existencia del reglamento interno del ejido que nos ocupa, de tal forma que ante la falta de éste, el *A quo* debió guiarse por lo señalado en la ley de materia para determinar si las parcelas de destino específico son o no derechos colectivos.

Al respecto se debe decir, que si el artículo 9º de la Ley Agraria establece que las tierras dotadas, en las que se incluyen las parcelas con destino específico, son propiedad del ejido, mientras que su artículo 22 establece que éste se integrará por los ejidatarios que conforman dicho núcleo ejidal y que en la asamblea participan todos los ejidatarios, además que conforme al artículo 56, es la asamblea la que determinará, con las formalidades previstas por la propia ley, el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o

regularizar la tenencia de los poseesionarios; luego entonces de una lógica jurídica derivada de la interpretación armónica de la ley, es válido concluir que todos los ejidatarios con copartícipes del derecho de propiedad sobre las tierras ejidales de cada ejido.

En ese tenor, aun cuando las parcelas escolares y la unidad agrícola industrial para la mujer, tengan ese destino específico y sean administradas por un comité específico, no quiere decir que sean ajenas a los ejidatarios que conforman el núcleo, pues inclusive, en términos de los artículos 63 y 64 de la Ley Agraria, se encuentran incluidas dentro del grupo de tierras de asentamiento humano, mismas que constituyen el área irreductible del ejido; por consiguiente, si el *A quo* concluyó que las parcelas con destino específico eran a la luz de dichos dispositivos legales inalienables, imprescriptibles e inembargables, debió caer en la cuenta que al constituir parte del área irreductible del ejido, su propiedad correspondía al propio ejido, es decir, a todos los ejidatarios del núcleo ejidal que nos ocupa.

De ahí que se considere en parte fundado el agravio que antecede, pero suficiente al igual que los anteriores, para revocar la sentencia impugnada.

Por otra parte afirman que el Tribunal del conocimiento incurrió en una incongruencia al establecer en su sentencia que el Registro Agrario Nacional debió limitarse a la inscripción del \*\*\*\*\* sin calificar si la determinación tomada por la \*\*\*\*\* se encontraba ajustada a derecho o no, bajo el argumento de que eso es facultad exclusiva del Tribunal Unitario Agrario; con relación a lo anterior se duelen que el *A quo* haya dejado de tomar en cuenta la circunstancia de que en autos se demostró que dichas parcelas no son las únicas que fueron asignadas al núcleo agrario sino que además hay otras que no son de destino específico y que además incurrió en un error al desconocer las facultades de calificación del organismo registral demandado.

Es fundado el agravio en comentario, pues de la sentencia que se recurre, se advierte que el *A quo* no hace mención alguna al resto de las parcelas que a dicho de los recurrentes, se encuentran asignadas al ejido; así también se observa que llegó a la conclusión de que la calificación realizada por el delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Colima, había sido extralimitada incluso en los requisitos que establece la ley de la materia para la separación de ejidatarios, y

que, contrario a lo estipulado en la calificación registral emitida el cuatro de julio de dos mil once, la \*\*\*\*\* sí contaba con las facultades conferidas por la propia ley de la materia para pronunciarse respecto a la separación de ejidatarios. Argumento que concluye señalando que la calificación sobre la determinación tomada en el punto tercero del \*\*\*\*\* impugnada, relativa a la separación de ejidatarios, es decir, si se encontraba o no ajustada a derecho, era facultad exclusiva de ese Tribunal Unitario Agrario.

Tal consideración resulta inexacta y contradictoria con lo resuelto en la sentencia de marras, pues si es facultad exclusiva del tribunal agrario analizar la legalidad de la determinación tomada por la \*\*\*\*\* sobre la separación de ejidatarios, tal facultad dejó de ejercerla y aplicarla en el estudio del caso a comento, pues como ya se dijo en párrafos precedentes, se limitó únicamente a decir que la \*\*\*\*\* se encontraba debidamente convocada para su celebración; pero dejó de pronunciarse sobre la legalidad o no del acuerdo tomado en esa \*\*\*\*\* , a pesar de considerar que ello corresponde al tribunal y no al delegado del Registro Agrario Nacional.

Lo anterior también es inexacto, pues conforme a los artículos que citó en su propia resolución, relativos al Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, se establece la obligación de dicho órgano registral para analizar la legalidad de los actos a inscribir. Tales preceptos establecen lo siguiente:

***"Artículo 56. Los registradores, con base en la función de calificación, examinarán bajo su responsabilidad, cada uno de los documentos y actos jurídicos que en ellos consten, para determinar si los mismos reúnen los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa que los rija, a fin de garantizar el principio de legalidad.***

***El registrador deberá cerciorarse de que no se ha presentado con anterioridad documento alguno que contenga actos inscribibles que se opongan al que se solicita.***

***La calificación puede ser positiva o negativa y deberá producirse en un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contado a partir de la fecha de presentación de la documentación de que se trate. Será positiva cuando resuelva autorizar la inscripción solicitada, y será negativa cuando resuelva denegar el servicio registral.***

***"Artículo 58. La calificación será negativa cuando:***

***I.- El documento presentado no sea de los que conforme a la Ley o sus reglamentos deba inscribirse, o que el mismo no sea idóneo para acreditar el acto jurídico de que se trate;***

**II. El acto jurídico no sea, en los términos de la fracción anterior, susceptible de inscripción;**

**III. El documento no cumpla con las formalidades que establezca la ley de que se trate, se presente incompleto o alterado de manera evidente, o**

**IV. Los planos no se apeguen, en su caso, a las normas y especificaciones técnicas emitidas por el Registro”.**

Contrario a lo concluido por el *A quo*, el registrador del Registro Agrario Nacional sí cuenta con facultades para determinar si el contenido de un documento se encuentra apegado a la legalidad, conforme al contenido del artículo 56 párrafo primero de su Reglamento Interior, así como en términos de la fracción I del artículo 58, tal y como concluyó en su dictamen de cuatro de julio de dos mil once.

Si bien el *A quo*, establece que la ley de la materia no exige requisitos tales como la renuncia de los ejidatarios ante fedatario público o a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria para tener por acreditado tal hecho, no debe pasar desapercibido que el registrador de la delegación del Registro Agrario Nacional, sí cuenta con facultades para determinar si un documento es inscribible o no, atendiendo a la legalidad del acto que en el mismo se contiene. Por tanto, el agravio en estudio resulta también parcialmente fundado pero suficiente para revocar la sentencia recurrida.

Por consiguiente, dada la insuficiente valoración de las pruebas que redundan en una falta de observancia a los principios de exhaustividad y congruencia, resultan suficientes para revocar la sentencia aquí recurrida y en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, por virtud a que no existe motivo para ordenar el reenvío del expediente al Tribunal de origen, este Tribunal asume jurisdicción para resolver en definitiva la controversia planteada en el juicio natural 559/2012, tal y como se estudiará en el siguiente considerando.

**4.** Por cuestión de método se analizará en primer término la acción reconvencional planteada por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , toda vez que se refiere a la nulidad del documento cuya negativa para inscribirse por parte de la delegación del Registro Agrario Nacional dio lugar a la demanda promovida por el comisariado ejidal actor en contra de la determinación de dicho órgano registral.

La acción reconvenicional consiste en determinar la procedencia de la acción de nulidad del \*\*\*\*\* de dieciséis de \*\*\*\*\*, en lo que corresponde a la separación de los reconvectores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como ejidatarios del núcleo agrario \*\*\*\*\*, municipio de Manzanillo, Colima; el reconocimiento de que los antes mencionados continúan teniendo la calidad de ejidatarios por no haber renunciado a sus derechos, los cuales continúan vigentes respecto de los bienes colectivos del poblado y por lo tanto, por las demás consecuencias legales, por las causas que a continuación se precisan:

a) Que la \*\*\*\*\* se realizó sin previa convocatoria y que de una actuación irregular se elaboraron la primera convocatoria de \*\*\*\*\*, acta de no verificativo de \*\*\*\*\*; segunda convocatoria de esa misma fecha para celebrar asamblea el \*\*\*\*\* siguiente; irregularidad que se hace notar porque en el libro de actas no consta lo anterior sino únicamente un \*\*\*\*\*, sin que hubiese reunido el *quorum* correspondiente.

b) Que se les consideró a los reconvectores entre los sujetos separados aunque nunca hayan renunciado a sus derechos, además de corresponderles la parte proporcional de los bienes que son propiedad colectiva del ejido, como lo son la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer, la casa ejidal, los locales anexos a esta y las parcelas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* asignadas a favor del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Manzanillo, Colima.

c) Que el \*\*\*\*\* levantada en el libro del ejido no coincide con la que fue presentada para su inscripción ante el Registro Agrario Nacional, cuyas firmas no son las mismas que contiene el acta del libro.

d) Que la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado denegó la inscripción del \*\*\*\*\* de separación que ahora impugnan.

Para justificar sus pretensiones la parte reconventora ofreció como pruebas las siguientes:

1. Documental pública consistente en el padrón de ejidatarios expedido por la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Colima; según se desprende del documento que corre a fojas 251 a 257 de los autos y a la que se le

otorga pleno valor probatorio conforme a los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, 1º, 202 y del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredita que en el momento de la expedición de dicho documento, el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Manzanillo, Colima, se encontraba integrado por un padrón de \*\*\*\*\* ejidatarios inscritos ante el órgano registral, entre los que figuran los reconventores en el juicio natural.

2. Documental privada consistente en el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* tal y como aparece asentada en el libro de actas del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Manzanillo, Colima a la que se le otorga valor probatorio conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente en cuanto a lo que desprende de su contenido, misma que para efecto de que haga prueba plena, deberá estar robustecida con algún otro medio de prueba que haya sido aportada u ofrecida en el presente expediente.

3.- Inspección ocular en cuanto a la fe que se dé sobre el contenido del libro de actas del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Manzanillo, Colima.

De esta probanza cabe señalar que los oferentes se desistieron en la etapa de ofrecimiento dentro de la audiencia de ley, según se ve a fojas 233 del expediente natural, en virtud de las manifestaciones realizadas por el comisariado ejidal, con el argumento de que por éstas quedó fuera de la controversia determinar la inexistencia tanto del acta de no verificativo de fecha \*\*\*\*\*, así como el hecho de que únicamente obra un \*\*\*\*\* fechada el \*\*\*\*\*. Tal manifestación produce prueba plena con carácter de confesión de parte, lo cual es valorado en términos del artículo 189 de la Ley Agraria y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, el ejido actor ratificó las pruebas documentales que acompañaron al escrito inicial de demanda, siendo estas las siguientes:

a) Copia simple de las identificaciones con números 5445, 5446 y 5447, expedidas por el Registro Agrario Nacional con las que justifican su cargo de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal; a la que se le otorga pleno valor probatorio conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, 1º y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



b) Copia simple del oficio 003141, de cinco de julio de dos mil once por el que el delegado estatal del Registro Agrario Nacional, remite al encargado del despacho de la delegación de la Procuraduría Agraria la calificación que deniegan el servicio registral que le solicitara el servidor público en comento respecto del \*\*\*\*\* celebrada el \*\*\*\*\* , a la que se le reconoce valor probatorio conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, en concatenación con la documental que contiene la calificación registral correspondiente.

c) Calificación registral de cuatro de julio de dos mil once, que contiene la firma autógrafa de la licenciada María Auxiliadora Ceballos Valdovinos, en su carácter de registrador de la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Colima, en el que se acompaña el original de la primera convocatoria de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\* , municipio de Manzanillo, Colima, para celebrarse el \*\*\*\*\* de ese mismo año; acta de no verificativo de \*\*\*\*\* de ese mismo año y segunda convocatoria expedida en esa misma fecha, para la celebración de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; y \*\*\*\*\* de la última de las fechas referidas; a la que se le otorga pleno valor probatorio conforme a los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, en la audiencia precitada ofrecieron como pruebas el libro de actas del ejido que nos ocupa, en el cual obra \*\*\*\*\* levantada el \*\*\*\*\* con la afirmación que en el mismo se aprecia que no existe con anterioridad a esa fecha, registro alguno de la primera convocatoria, del acta de no verificativo ni de segunda convocatoria, y que el acta visible en la hoja inmediata anterior del libro, data del \*\*\*\*\* . Del precitado libro pidió su devolución una vez que se realizara el cotejo que ahí comentó. Tanto a la documental de referencia, como a la declaración que sobre la misma realizó el entonces comisariado ejidal, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 199 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Obra también el escrito de contestación de demanda del delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Colima, en el que se ofrecen como pruebas la documental pública, consistente en la calificación registral de cuatro de julio de dos mil once, que fuera exhibida por la parte actora; la documental privada, consistente en el acta de asamblea celebrada pro segunda convocatoria el

día dieciséis de julio de dos mil once, en el ejido que nos ocupa también exhibida por la parte actora.

Expediente 127/2008 relativa a la nulidad de actos y documentos ejercitada por la \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Minatitlán, Colima, en contra del Registro Agrario Nacional y su cuaderno de amparo, mismos que el delegado del Registro Agrario Nacional solicitó se tuvieran a la vista al momento de dictar sentencia; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Del análisis de las pruebas antes enunciadas, se obtiene que mediante \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* se determinó por la \*\*\*\*\* separar como ejidatarios del núcleo \*\*\*\*\*, del municipio de Manzanillo, Colima a los señores 1.- \*\*\*\*\*, 2.- \*\*\*\*\*, 3.- \*\*\*\*\*, 4.- \*\*\*\*\*, 5.- \*\*\*\*\*, 6.- \*\*\*\*\*, 7.- \*\*\*\*\*, 8.- \*\*\*\*\*, 9.- \*\*\*\*\*, 10. \*\*\*\*\*, 11.- \*\*\*\*\*, 12.- \*\*\*\*\*, 13.- \*\*\*\*\*, 14.- \*\*\*\*\*, 15.- \*\*\*\*\*, 16.- \*\*\*\*\*, 17.- \*\*\*\*\*, 18.- \*\*\*\*\*, 19. \*\*\*\*\*, 10.- \*\*\*\*\*, 21.- \*\*\*\*\*, 22.- \*\*\*\*\*, 23. \*\*\*\*\*, 24. \*\*\*\*\*, 25.- \*\*\*\*\*, 26.- \*\*\*\*\* y 27.- \*\*\*\*\*.

Sin embargo, la parte reconventora argumenta que el documento de referencia se encuentra prefabricado porque el mismo fue elaborado con posterioridad a la celebración a la \*\*\*\*\* correspondiente, la cual se reunió sin mediar previa convocatoria en la que se señalaran los puntos a tratar; exponen que las documentales consistentes en primera convocatoria de \*\*\*\*\*, acta de no verificativo de \*\*\*\*\*, así como segunda convocatoria de esa misma fecha se realizaron de forma ilegal y se fabricó con el propósito de que el acta fuera inscribible en el Registro Agrario Nacional, sin que hubiese ocurrido todo lo anterior, pues el \*\*\*\*\* se levantó un acta sin que se hubiera reunido el *quorum* y sin contar con el acta de no verificativo ni las convocatorias referidas.

Tales hechos fueron contestados en el acta de audiencia de ocho de julio de dos mil catorce en forma afirmativa por los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en calidad de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal,

quienes al producir de manera verbal contestación a la demanda reconvenicional señalaron lo siguiente:

**"Primeramente manifestamos que aunque somos el comisariado electo del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Manzanillo, Colima, a partir del \*\*\*\*\*, y que el \*\*\*\*\* de la cual reclaman su nulidad, no fue realizada estando nosotros como representantes del ejido, sí contamos con el libro de actas en el cual obra el \*\*\*\*\* levantada el día \*\*\*\*\* (sic), de la cual se reclama su nulidad, para lo cual contestamos los hechos de la siguiente forma: con referencia al punto número uno de hechos de la demanda reconvenicional, se contesta de forma afirmativa, toda vez que como así como (sic) lo manifiestan, aparecen en el padrón expedido por el Registro Agrario Nacional, con el cual se realizó la \*\*\*\*\* del mes de mayo de la anualidad dentro del ejido \*\*\*\*\*; en cuanto al punto número dos de hechos, por lo que se observa en el libro de actas en el cual obra de puño y letra el acta levantada el \*\*\*\*\* (sic) efectivamente en este libro no obran con anterioridad ningún tipo de convocatoria ni por primera o segunda convocatoria, ya que en la hoja anterior dentro del libro, aparece un \*\*\*\*\* levantada el día \*\*\*\*\* (sic), en el cual trata asuntos distintos y nunca se hace mención de alguna convocatoria donde especifiquen los puntos a tratar en la levantada el día \*\*\*\*\*; en cuanto al punto número tres de hechos, manifestamos que no podemos ni afirmar, ni negar toda vez que aunque nos consta que no existen ni la primero (sic) convocatoria, ni el acta de no verificativo, así como la segunda convocatoria, es competencia de este Tribunal, manifestarse sobre la legalidad del acta que se pretendió inscribir en (sic) Registro Agrario Nacional, de fecha \*\*\*\*\*; en cuanto al punto número cuatro y cinco de hechos, ni se niegan, ni se afirman por no ser hechos propios, dejando la carga de la prueba a la actora en reconvenición; en lo que se refiere al punto seis de hechos, como ya lo manifestamos, que es verdad que no existe coincidencia entre el \*\*\*\*\* levantada de puño y letra en el libro de actas del ejido con fecha \*\*\*\*\* (sic), y la que se pretendió inscribir en el Registro Agrario Nacional; en cuanto al punto número siete, se contesta de manera afirmativa, toda vez que fue negada la inscripción en el Registro Agrario Nacional; y como prueba exhibimos el libro de actas en el cual obra el \*\*\*\*\* presentada en copia simple por la parte actora, para que de así considerarlo necesario este Tribunal, realice el cotejo y solicitamos la devolución del libro por ser necesario para otros procedimientos que se llevan dentro del ejido; siendo todo lo que deseo manifestar."**

A la anterior declaración se le concede el valor probatorio suficiente para tenerle a la parte reconvenida, ejido \*\*\*\*\*, municipio de Manzanillo, Colima, por conducto de su comisariado ejidal, aceptando los hechos contenidos en la reconvenición, conforme al artículo 180 de la Ley Agraria, en específico, lo relativo a la posterior elaboración del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, para su inscripción en el Registro Agrario Nacional, pues cuando se llevó a cabo dicha \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* correspondiente fue elaborada de forma manuscrita en el libro de actas; así también se les tiene aceptando el hecho de que no obraban la primera convocatoria de \*\*\*\*\*, acta de no verificativo de \*\*\*\*\* y una segunda convocatoria de esa misma fecha.

Además, tales hechos se corroboran al revisar la copia fotostática del \*\*\*\*\* de esa misma fecha que obra en el expediente natural y que fue debidamente cotejada por el secretario de acuerdos B del Tribunal de origen, según la razón secretarial visible en el primer párrafo de la foja 233 del expediente en comento, visibles a fojas 237 a 239, de cuya lectura se obtiene que la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* fue iniciada a las dieciséis horas, con una asistencia de \*\*\*\*\* compañeros y por \*\*\*\*\* , lo cual aprobaron como segunda convocatoria; concatenado este documento con el acta impugnada, se advierte la diferencia en cuanto a que la señalada como prefabricada, establece que se levanta por segunda convocatoria fijada en los lugares de costumbre y más visibles del ejido; desprendiéndose así la diferencia indicada por los reconventores, además de la redacción que cada una presenta.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, apoyado en los artículos 199 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, se le otorga pleno valor probatoria a la confesión expresa contenida en la contestación de demanda reconvenional, por encontrarse apoyada con otros elementos de prueba, como lo son el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que constituye el \*\*\*\*\* impugnada y que corre agregada junto con sus convocatorias de acta de no verificativo en las fojas 11 a la 16 de los autos; y \*\*\*\*\* de esa misma fecha en forma manuscrita que fuera cotejada por el secretario de acuerdos B del Tribunal Unitario Agrario de origen con su original que obra en el libro de actas exhibido en la audiencia de ley de ocho de julio de dos mil catorce; a la que se le da valor probatorio pues no obstante se trata de un documento privado, no solo no fue objetado en su contenido, autenticidad, alcance y valor probatorio, sino que fue reconocido su contenido por el propio comisariado ejidal reconvenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 195987, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se invoca por analogía y que a la letra dice:

***"CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO AGRARIO. VALOR DE LA. La confesión ficta derivada de la no contestación a la demanda e incomparecencia de la demandada a absolver posiciones, es insuficiente por sí sola para poner de manifiesto la identidad del inmueble cuya restitución se demandó, pues sólo constituye una presunción en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación***

***supletoria a la Ley Agraria, según su artículo segundo, al establecer que: "La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.". Por tanto, como dicha probanza no constituye prueba plena, era necesario que se robusteciera con algún otro medio convictivo idóneo para demostrar el extremo de que se trata.***

***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.***

***Amparo directo 474/96. Consuelo Muñoz Pintor. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Hernández Peraza. Secretario: José Valle Hernández."***

Con lo anterior quedaron acreditados los hechos de la demanda reconvenicional señalada con los números 1, 2, 6 y 7.

Ahora, si bien puede decretarse la nulidad del \*\*\*\*\* que se impugna por existir diferencias con la que se considera auténtica y primigenia y que es la que obra en el libro de acta del ejido, resulta necesario revisar la legalidad del acuerdo ahí tomado, pues ello también constituye una causa de nulidad de las invocadas por los actores de la demanda reconvenicional y por lo tanto es materia de la *litis* que nos ocupa.

La \*\*\*\*\* tomó el acuerdo de separar como ejidatarios del núcleo agrario en mención a las personas enlistadas en párrafos precedentes, bajo el argumento de que los mismos ya no conservan derechos dentro del ejido. Contrario a ello los reconventores exponen que en el ejido aún existen derechos colectivos como lo son la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial de la mujer, la casa ejidal, los locales anexos a esta, además de las parcelas números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, asignadas a favor del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Manzanillo, Colima, que constituyen derechos colectivos y que por tanto les corresponden a sus integrantes por igual; y con la aclaración de que nunca han renunciado a los derechos que les corresponden como parte proporcional de esos bienes.

De las pruebas documentales que obran en autos se destaca el padrón de ejidatarios expedido por el delegado del Registro Agrario Nacional mediante oficio 5381, de veintisiete de noviembre de dos mil trece, que obran en copia certificada de las fojas 251 a 257 de los autos, en la que aparecen como ejidatarios con derechos vigentes los reconventores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, documento con el que se tiene la certeza de que hasta la fecha de su expedición no existía renuncia de derechos inscrita en ese órgano registral, de ahí

que continuaran vigentes; documento al que se le otorga valor en términos del artículo 150 de la Ley Agraria.

Además, no existe en autos prueba que acredite lo contrario con relación a la calidad de ejidatarios de los reconventores.

Por otro lado, cabe señalar que en la misma calificación contenida en el documento de cuatro de julio de dos mil once ofrecido como prueba por la parte actora en el principal, demandada en reconvencción y que constituye en sí el documento objeto de su acción de nulidad en el juicio principal, se establece lo relativo a la existencia de dos parcelas escolares y una unidad agrícola industrial para la mujer en el ejido que nos ocupa, por lo que dicho documento es tomado en el análisis de la acción reconvenccional única y exclusivamente en lo que atañe a esta acción, atendiendo al principio establecido en el artículo 186 de la Ley Agraria que prevé la facultad del juzgador de allegarse de los medios de prueba que le permitan arribar a la verdad de los hechos cuestionados.

En dicho documento visible a fojas 6 a la 10 y al que se le ha otorgado valor probatorio por ser un documento público, se advierte que a las referidas parcelas de destino específico se les expidieron los certificados parcelarios números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, cuyos derechos se encuentran vigentes y sobre las que se establecen que son propiedad del núcleo agrario y que en consecuencia, los ejidatarios como integrantes de éste, tienen interés jurídico, patrimonial y participación respecto a dichos bienes, en términos de los artículos 938, 941, 942, 944, 945, 946 y 947 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en materia agraria, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Agraria.

Por virtud a que dicho documento es el que se encuentra impugnado en la demanda principal, la valoración que se le da en este momento es únicamente en lo que toca a la información que del mismo se desprende y que se toma en lo que corresponde al estudio de la acción reconvenccional; de su contenido se obtiene la certeza de la existencia de las referidas parcelas de destino específico, de las que es válido indicar que aun así, continúan siendo propiedad del ejido, pues son parte de las tierras que le fueron legalmente dotadas.

El artículo 9º de la Ley Agraria establece que las tierras legalmente dotadas, son propiedad del ejido, mientras que su artículo 22 establece que éste se integrará por los ejidatarios que conforman dicho núcleo ejidal y que en la asamblea participan todos los ejidatarios, además que conforme al artículo 56, es la asamblea la que determinará, con las formalidades previstas por la propia ley, el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores; luego entonces de una lógica jurídica derivada de la interpretación armónica de la ley, es válido concluir que todos los ejidatarios son copartícipes del derecho de propiedad sobre las tierras de cada ejido, incluidas aquellas parceladas que hayan sido conformadas con un destino específico.

En ese tenor, aun cuando las parcelas escolares y la unidad agrícola industrial para la mujer, tengan ese destino específico, el uso de éstas quedará normado a través del reglamento interno del ejido. En el caso en estudio, ninguno de los contendientes estableció la existencia de dicho reglamento; sin embargo, ello no es óbice para establecer que su funcionamiento y uso pueda ser destinado por la propia asamblea tal y como se determina en el artículo 56, con relación al 23 de la Ley Agraria.

Ello no quiere decir que sean ajenas a los ejidatarios que conforman el núcleo, pues inclusive, en términos de los artículos 63 y 64 de la Ley Agraria, se encuentran incluidas dentro del grupo de tierras de asentamiento humano, mismas que constituyen el área irreductible del ejido; por consiguiente, su propiedad corresponde al propio ejido, por tanto, a todos los ejidatarios del núcleo agrario que nos ocupa les asiste interés legítimo sobre tales bienes ejidales.

Dichos dispositivos señalan lo siguiente:

***"Artículo 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.***

***Artículo 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto***

***enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.***

***Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.***

***A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.***

***El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin."***

En ese tenor, al acreditarse fehacientemente la existencia del padrón de ejidatarios con derechos vigentes, en el que se incluyen a los ahora reconvertores; la existencia de las parcelas escolares y de la unidad agrícola industrial para la mujer, parcelas con destino específico que son parte irreductible del ejido y sobre las que se expidieron los certificados parcelarios número \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, que se encuentran vigentes, es legal concluir que los reconvertores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a la fecha se encuentran legalmente reconocidos como ejidatarios, conforme al padrón inscrito en el Registro Agrario Nacional y cuya copia certificada obra a fojas 252 a 257 del juicio natural; que a la fecha no existe renuncia inscrita en ese órgano registral, con la que se tenga certeza que hayan renunciado a su calidad de ejidatarios; y por tanto, les corresponde en términos de los artículos 9, 12, 14, 22 y 56 de la Ley Agraria participación al igual que todos los ejidatarios con relación a la propiedad de las precitadas parcelas.

Tales dispositivos establecen lo siguiente:

***"Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.***

***Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.***

***Artículo 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.***

***Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.***



***El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.***

***Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes.***

***Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:***

- I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;***
- II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y***
- III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.***

***En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveyerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.”***

De ahí que no sea óbice para la anterior conclusión el hecho de que en la calificación registral de cuatro de julio de dos mil once, haya quedado establecido que los veintisiete ejidatarios ahí enlistados, entre ellos los ahora reconventores, no conserven ningún derecho agrario por no contar con derechos parcelarios ni de uso común vigentes; pues como ha quedado asentado, al existir tres parcelas con destino específico sobre las que les corresponde la misma participación en cuanto a su propiedad al igual que al resto de los ejidatarios con derechos vigentes, luego entonces siguen conservando derechos agrarios a su favor.

En ese orden de ideas, el acuerdo de asamblea por el cual pretendieron separarlos del ejido se encuentra afectado de nulidad, pues dejaron de considerar la participación que les corresponde a estos como miembros del ejido respecto de las parcelas escolares y unidad agrícola industrial para la mujer, amparadas con los certificados parcelarios 6879, 6880 y 6881. Por consiguiente, al acreditar los extremos de su acción reconvencional, es procedente declarar la nulidad de dicho acuerdo de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*. En ese orden de ideas, los ahora reconvectores continúan conservando su calidad de ejidatarios.

**5.** Analizada la demanda reconvencional, se aborda el estudio de la acción principal. Al respecto, cabe señalar que resulta infundada la acción de nulidad de la calificación registral realizada por el Registro Agrario Nacional en su dictamen de cuatro de julio de dos mil once, con relación al acuerdo de \*\*\*\*\* tomado en la \*\*\*\*\* de ejidatarios de \*\*\*\*\* , por las siguientes circunstancias.

En primer lugar debe decirse que el \*\*\*\*\* que pretendió inscribirse ante la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Colima, resultó nula al acreditarse la acción reconvencional estudiada en el considerando que antecede, no sólo por el hecho de que el \*\*\*\*\* que pretendió inscribirse no coincide con aquella que se encuentra asentada en el libro de actas del ejido exhibido por el comisariado ejidal en turno dentro de la audiencia de ley de ocho de julio de dos mil catorce, cuya principal diferencia es la ausencia de las convocatorias y acta de no verificativo que fueron elaboradas con posterioridad a dicha \*\*\*\*\* , sino también por su contenido, en cuanto a que pretendieron separar del ejido a los ejidatarios ahí enlistados, entre ellos los reconvectores, que aparecen con derechos vigentes en el padrón de ejidatarios ya analizado y valorado y de quienes se justificó tener a su favor derechos agrarios en términos del artículo 9, 12, 14, 22, 23 y 56 sobre las parcelas escolares y unidad agrícola industrial para la mujer amparadas con los certificados parcelarios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Acorde con lo anterior, resulta infundada la acción de nulidad de la calificación negativa que sobre dicha \*\*\*\*\* emitió la delegación del Registro Agrario Nacional, en primer término, porque dicha calificación se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, mismo que establece la facultad

que le asiste a sus registradores con base en la función de calificación para examinar bajo su responsabilidad, cada uno de los documentos y actos jurídicos que en ellos consten, para determinar si los mismos reúnen los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa que los rige, a fin de garantizar el principio de legalidad; calificación que en caso de ser negativa deberá tomarse en consideración que el documento presentado no sea de los que conforme a la ley o sus reglamentos deba inscribirse o que el mismo no sea idóneo para acreditar el acto jurídico de que se trate.

Si bien, la delegación del Registro Agrario Nacional establece en el dictamen de cuatro de julio de dos mil once, requisitos que no se encuentran previstos en la Ley Agraria como lo es el presentar su renuncia individual ratificada ante notario público o a través de jurisdicción voluntaria, no menos cierto es que el hecho principal por el cual se emitió calificación negativa y por tanto negó la inscripción del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, lo es el de la existencia de las parcelas escolares y la unidad agrícola industrial para la mujer amparadas con los certificados parcelarios números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que son propiedad del núcleo agrario y que en consecuencia, los ejidatarios propuestos a separar, tienen interés jurídico patrimonial y participación respecto a dichos bienes, en concordancia con los diversos artículos 938, 941, 942, 944, 945, 946 y 947 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en materia agraria conforme al artículo 2 de la Ley Agraria; en ese orden de ideas, \*\*\*\*\* por la que se pretendió separar ejidatarios, no es por sí solo, el medio idóneo para justificar su separación.

De ahí que se considere que dicha determinación se encuentre fundada y motivada y por lo tanto no contraviene las disposiciones de la Ley Agraria, como lo asevera la parte actora, pues el registrador que realizó la calificación impugnada, contrario a lo aseverado por la parte actora, sí tomó en consideración lo establecido por el artículo 20 de la Ley Agraria, pues en el considerando **III** del documento en estudio, señala que se comprobó que los ejidatarios separados en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, no contaban con derechos parcelarios ni de uso común vigentes; sin que constituyera obstáculo para negar la inscripción solicitada. Aun cuando no mencione literalmente el artículo 20 de la Ley Agraria, dicho análisis corresponde a lo ahí preceptuado.

El referido numeral legal establece que la calidad de ejidatario se pierde por cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes, por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población; o por prescripción negativa, cuando otra persona adquiriera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta Ley.

En el caso que nos ocupa, no se acreditó mediante el \*\*\*\*\* que se pretendió inscribir en la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Colima, que los ejidatarios a quienes se pretendió separar hayan renunciado a los derechos que les corresponde sobre las parcelas escolares y la unidad agrícola industrial para la mujer del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Manzanillo, Colima.

Por ende, no obstante que en términos de la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria esté prevista como una facultad exclusiva de la asamblea la separación de los ejidatarios, ésta debe ser acorde a los límites de la Ley Agraria y no debe entenderse como una facultad omnímoda pues ello es contrario a los derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, haciendo una interpretación armónica de lo preceptuado por la Ley Agraria en materia de pérdida de derechos, se tienen como hipótesis de ésta, las establecidas por el artículo 20 de la Ley Agraria, referidas en párrafos precedentes; y sólo para el caso de darse tales hipótesis, entonces la asamblea podrá acordar la separación del núcleo, de aquellos que se encuentran en cualquiera de los supuestos establecidos por el artículo precitado, situación que en el caso en concreto no se da.

De ahí que se considere que dicha calificación se encuentre apegada a derecho y por tanto, resulta infundada la acción de nulidad ejercitada por el comisariado ejidal con relación a la calificación registral de cuatro de julio de dos mil once, que negó la inscripción del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, a través de la que se pretendió separar del ejido que nos ocupa a los ejidatarios que en dicha \*\*\*\*\* se establecen, entre ellos los reconventores en el presente juicio agrario, señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 de la Ley Orgánica de los



la inscripción ante la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Colima del acuerdo número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en cuanto a la separación de los \*\*\*\*\* ejidatarios que en la misma se señalan, siendo los señores 1.- \*\*\*\*\* , 2.- \*\*\*\*\* , 3.- \*\*\*\*\* , 4.- \*\*\*\*\* , 5.- \*\*\*\*\* , 6.- \*\*\*\*\* , 7.- \*\*\*\*\* , 8.- \*\*\*\*\* , 9.- \*\*\*\*\* , 10.-\*\*\*\*\* 11.- \*\*\*\*\* , 12.- \*\*\*\*\* , 13.- \*\*\*\*\* , 14.- \*\*\*\*\* , 15.- \*\*\*\*\* , 16.- \*\*\*\*\* , 17.- \*\*\*\*\* , 18.- \*\*\*\*\* , 19.- \*\*\*\*\* , 20.- \*\*\*\*\* , 21.- \*\*\*\*\* , 22.- \*\*\*\*\* , 23.- \*\*\*\*\* 24.- \*\*\*\*\* , 25.- \*\*\*\*\* , 26.- \*\*\*\*\* y 27.- \*\*\*\*\* .

**QUINTO.-** Notifíquese con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente y a los terceros con interés, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38.

**SEXTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido. Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

-(RÚBRICA)-

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADOS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
MENDOZA**

**MTRA.**

**ODILISA**

**GUTIÉRREZ**

-(RÚBRICA)-

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA--VERSION PUBLICA--131